



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-19

Total de Procesos : **2**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202300402	TUTELA- TUTELA - PETICION	JOS BERNARDO ORDUZ RUIZ	SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA	2023-10-17	1
202300426	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	LEIDY KATHRINE VASQUEZ BALLEN	INSTITUCIN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LA MESA	2023-10-17	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA (CUNDINAMARCA)**
jcmpalmesa@cendoj.ramajuicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	JOSÉ BENARDO ORDUY RUÍZ
Accionada	OFICINA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 25 386 4003 001 2023/00402-00
Decisión	Concede Amparo

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos, que por vía de tutela solicita el **ciudadano JOSÉ BENARDO ORDUY RUÍZ** en contra de la **Secretaria de Transporte y Movilidad de la Sede Operativa de La Mesa (Cundinamarca)**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DE LOS HECHOS. Asegura el accionante que el 1º. de agosto del año que avanza, elevo derecho de petición a la Oficina de Transporte y Movilidad con asiento en esta municipalidad, pretendiendo obtener la revocatoria de la Resolución No. 168 del 24 de noviembre de 202, donde fue declarado contraventor de las normas de tránsito, con ocasión de la imposición del comparendo No. 25386001000035079921.

2.2. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela, fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: Del derecho de petición dirigido a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina La Mesa (*Fol. 6 a 15 Anx. 1*), así como la nota de envío al canal electrónico lamesa@siettcundinamarca.com.co, del 1º. de agosto de 2023, a las 12:34 PM, del correo entidadesjuzto@co.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela, y mediante providencia del dos (2) de octubre cursante (*Fol. 1 Anx.4*), se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el paginario; por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada, orden que al día siguiente cumplió secretaria, con los oficios Nos. 1207 y 1208.

3.2. Intervenciones: En oportunidad, hizo presencia la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO, quien frente a la situación fáctica expuso que el derecho de petición no se radicó, como quiera que el canal electrónico lamesa@siettcundinamarca.com.co esta deshabilitado desde el 30 de junio de 2023, en virtud de la finalización de la concesión No. 101 de 2006 con la UT SIETT; luego al encontrarse inoperante, no acusa recibido. Añadió

que, ante tal imposibilidad, es decir, de conocer la existencia de una petición, no emitió pronunciamiento.

Bajo ese sustento, abordó la especial temática de la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, toda vez que los hechos propugnados por el accionante obedecen a situaciones adelantadas ante otra entidad, sin que tengan injerencia o actuación en desmedro de los derechos fundamentales de don Bernardo. Destaca, entre otras, que la radicación no fue surtida en esa sede, pues no coinciden los números con los designados a la Gobernación de Cundinamarca y no han conocido del petitum ni de manera directa, ni por traslado de alguna otra entidad. Es por ello que solicitan la improcedencia de la acción tuitiva y su desvinculación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir, que de conformidad a los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, la puede ejercer cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, la cual lo puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante; quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor Álvarez Posada, persona a quien presuntamente le fue vulnerado el derecho, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

La legitimación por pasiva, cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular, éste último, con previsión de ciertas reglas.

¿La Secretaria de Tránsito y Movilidad con asiento en esta ciudad, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar contestación al radicado al correo electrónico lamesa@siettcundinamarca.com.co, el 1º. de agosto de 2023, cuenta inhabilitada para esa data?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitución como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control

ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega por el llamado que en nombre propio hace el señor JOSÉ BERNARDO ORDUY RUIZ, para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que otrora radicó, encaminada a obtener la revocatoria de un acto administrativo, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

Al centrarse en las probanzas del extremo accionante, sobresale el escrito referenciado como *derecho de petición* que suscribe el aquí actor, lo que a juicio del Despacho el documento demuestra que existe un derecho de petición, de similar condición al descrito en la tutela, al que se hilan las constancias de autenticación de firma y del envío al correo electrónico de la sede municipal de La Mesa lamesa@siettcundinamarca.com.co.

Subsiguientemente y de cara al extremo accionado, salta a la vista que, tanto el escrito tutelar como el derecho de petición del 1º. de agosto, están dirigidos para la "SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-LA MESA", como lo entendió el Despacho con la redacción del auto de apremio, teniendo como contradictora a la mentada Secretaría, de la SEDE OPERATIVA DE LA MESA (CUNDINAMARCA), siendo así, como en principio, le asiste razón a quien acudió a la lid con el mecanismo defensivo de la falta de legitimación.

Volviendo a la realidad procesal y por instrucción de la misma Secretaria de Transporte y Movilidad de esta municipalidad, en casos anteriores, todas las acciones del orden Constitucional como la que se estudia, deberán direccionarse al correo institucional tutelas@cundinamarca.gov.co, de ahí que emerge la respuesta.

Partiendo de las dos posiciones, que se resumen, la primera, en la imposibilidad de generar contestación al derecho de petición, porque nunca se recibió y, la otra, en la falta de legitimación en la causa por pasiva, como ya se apuntaló, centrará el Juzgador su análisis.

Incurсионando al campo de las probanzas, echando mano el Despacho directamente de página web de la Gobernación de Cundinamarca, cuya consulta se verifica el día de hoy, aparece La Mesa dentro de las 12 sedes Operativas de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con la siguiente información:

SEDE OPERATIVA LA MESA
1. Profesional Universitario: Luis Felipe Torres Suárez
2. Dirección: Carrera 22 N° 4A - 23
3. Horario de atención: lunes a viernes de 6:30 a.m. a 3:00 p.m. en jornada continua.
4. Correo electrónico: peticioneslamesa@cundinamarca.gov.co
5. Segundo correo de atención: notificacionesjudicialeslamesa@cundinamarca.gov.co
6. Ubicación: https://goo.gl/maps/jgotSsbc5dF9QxVWA

Con este material, cobra fortaleza la hipótesis planteada por la demandada, es decir, no puede predicarse la vulneración del derecho al desconocer la solicitud presentada por el accionante a través de correo electrónico, por hallarse inhabilitada la cuenta para recibir solicitudes de los usuarios, amén que el demandante no se preocupó por anexar el acuse del recibido por este medio.

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: De una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la

existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición. En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó: “La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, frente a la presentación y radicación de las peticiones, señala que: “Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos”, y en el párrafo 1º agrega que: “En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, dijo lo siguiente:

“En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.”

La Corte señaló también, que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como: (i) Determinar quién es el solicitante (ii) Que la persona apruebe lo enviado y (iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas.

Sobre este último aspecto, ciertamente el derecho de petición fue remitido de la persona entidades@juzto.com que individualiza al demandante José Bernardo Orduy Ruiz con C.C. No. 80.169.933 como autor de la firma digital electrónica, lo que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza, es decir, es el precursor del memorial que direccionó al correo de la accionada lamesa@siettcundinamarca.com.co, obviando sí, la verificación de integridad y confiabilidad de la cuenta que utilizó para el propósito revelado en la solicitud, prueba de acuse de su absoluto resorte, pues la evidencia arroja que a la postre nunca llegó a conocimiento del destinatario, al permanecer inactiva desde el 30 de junio de 2023, fecha en que expiró el contrato de la concesión con la SIETT, siendo además, de conocimiento público, los correos electrónicos que entraron en operación, de la sede Operativa de La

Mesa, además del informado en el texto de la respuesta que corresponde al contactenos@cundinamarca.gov.co

Del otro tópico, “la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.^[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”^[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional “debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.” Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

La Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además, se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que “en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados”¹ Expediente T-1413095. Corte Constitucional

Frente al caso concreto, se tiene que la Secretaria del Juzgado, canalizó al correo institucional de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la demanda tutelar promovida por el señor Orduy, siguiendo la directriz de la sede local de esta municipalidad, de ahí que resulte contradictorio su argumento, pues si en su defensa alega la falta de legitimación en la causa, demostrada según su dicho con las pruebas aportadas por el actor, analizado el texto de la demanda y sus anexos, entre ellos el Código Único nacional de Radicación de Procesos que guarda relevancia con el comparendo de tránsito objeto del descontento, distinguido en su parte inicial con el código del Departamento de Cundinamarca (25) seguido del Municipio La Mesa (386), no se entiende el juzgador, cómo no utiliza como puente de comunicación los correos habilitados para la sede Operativa de la Mesa, o los que manejan las entidades internamente, de manera tal que fluya la respuesta a las solicitudes como la que se afronta, racionalizando los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, pues ciertamente toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamos, recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades, lo cierto es que, independientemente de lo errado el correo electrónico, era su deber gestionarla, remitiéndola a la dependencia competente para que le dieran trámite y la debida solución.

Entonces, con total inobservancia del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, como fue el proceder de la Secretaría Transito y Movilidad de Cundinamarca, nótese que, aun así, resulta plausible su desvinculación.

Conforme a lo anterior, y conocido el texto del derecho de petición a través del presente mecanismo Constitucional, se ha de conceder el amparo, debiendo requerir a la demandada Secretaria de Transito y Movilidad de la sede operativa de La Mesa, para que proceda a resolver la solicitud que data del 1º. de agosto de 2023, en el mismo término a que se contrae el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación de esta providencia.

Por último, esta Judicatura considera pertinente mencionar que la respuesta no implica conceder lo pedido, pero sí que dicha respuesta debe ser fundamentada, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo acontecido.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela a favor del señor **JOSÉ BERNARDO ORDUY RUÍZ** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, protegiéndole el derecho de Petición, consagrado en la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, a través del Señor Director; de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, y/o quien haga sus veces, para que proceda a dar respuesta a la solicitud que tiene por fecha 1º. de agosto de 2023, para lo cual se concede un plazo de 15 DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

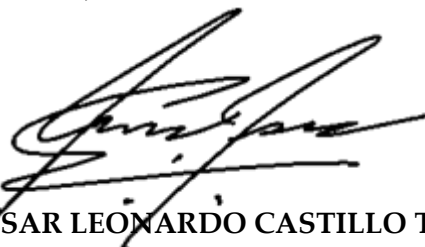
TERCERO: DESVINCULAR de la presente actuación, a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo sostenido al interior de esta providencia.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	LEIDY KATHERINE VÁSQUEZ BALLEN
Accionada	COLEGIO LOS OCOBOS LA MESA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00426-00
Decisión	Admite

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA, presentada en nombre propio por la señora **LEIDY KATHERINE VÁSQUZ BALLEN** como representante legal de un menor de edad, en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS**, con domicilio en esta ciudad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Petición, Educación al no permitir el ingreso del menor a la sede del plantel y consecuentemente la Desescolarización y Acoso Escolar

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Institución accionada, esto es, colegio **NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS**, representado por la señora rectora **MARGARITA GUARIN DE GUARIN y/o quien haga sus veces**, para que en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, rinda un informe pormenorizado de todos los hechos que son constitutivos de los fundamentos fácticos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Solicítese él envió de todos y cada uno de los documentos que conforman el observador del alumno, el manual de convivencia y los seguimientos realizados en torno a los hechos que son objeto del amparo solicitado.

TERCERO: En orden a despejar unos hechos cuya gramática se torna confusa, cítese a la señora **LEIDY KATHERINE VÁSQUZ BALLEN**, a audiencia que tendrá lugar el día 19 de octubre de 2023 a las 3:00 p.m.; por secretaria, compártase el link para la asistencia de la parte pasiva.

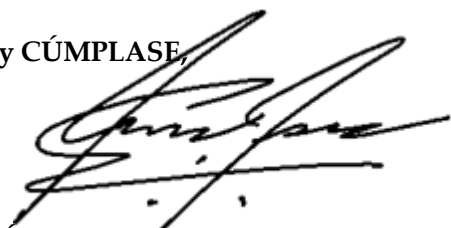
CUARTO: VINCULAR a la Secretaria de Educación Municipal de La Mesa (Cundinamarca). Dentro de la notificación solicítese información del correo electrónico al que deberá enviarse el link, para que asista puntualmente a la diligencia.

QUINTO: Como pruebas documentales se tendrán las que se recauden en el trámite

Dentro de la notificación que ha de realizarse con el Nuevo Gimnasio Los Ocobos de La Mesa, solicítese información del correo electrónico al que deberá enviarse el link, para que asista puntualmente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES